



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4077/2024.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Listas, Acuerdos, publicaciones, diarias, Salas.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4077/2024

Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

30/10/2024



Solicitud

Listas autorizadas de las notificaciones que se fijaron durante mayo, junio y julio del 2024 en lugares visibles del local que ocupa la ponencia cinco de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional.



Respuesta

Señaló que es información a la que el público en general puede acceder por lo que indicó que podía acudir a consultarla directamente, asimismo, señaló que el procesamiento de la misma rebasaba las capacidades técnicas de este.



Inconformidad con la respuesta

Por la falta de fundamentación y motivación.
Por no turnar a las áreas correspondientes para la búsqueda exhaustiva.
Por el cambio de modalidad.



Estudio del caso

El sujeto se encuentra en posibilidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información turnándola a las áreas competentes, toda vez que, la información se encuentra relacionada con las obligaciones establecidas en el artículo 126 de la Ley de Transparencia.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

La unidad de transparencia deberá turnar a las unidades administrativas competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24 de este Instituto, y en caso de localizarla entregar a la versión pública sin costo alguno.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4077/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y AXEL RAMOS LEAL

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166224000632**, por los motivos y razones siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	09
CUARTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166224000632**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Copia de las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones que se fijaron durante los meses de mayo, junio y julio del 2024 en lugares visibles del local que ocupa la ponencia cinco de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional.” (sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El doce de septiembre, vía *plataforma*, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente el oficio número TJACDMX/P/UT/1114/2024, suscrito por la persona titular de la Unidad de Transparencia, en el cual le informa lo siguiente:

“Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 24 fracción II, 93, 212, demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace saber que lo solicitado se encuentra previsto en el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

“Artículo 19. Las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas.

La lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se le informa que las listas de su interés están a disposición del público en general para que el solicitante las consulte cuando así lo considere pertinente, es decir, las listas autorizadas están para su consulta en el lugar visible de la ponencia cinco. Por tanto, lo único que tiene que realizar el interesado es acudir directamente a consultarla, toda vez que se trata de información disponible al público en general y que únicamente requiere para su acceso acudir para consultarla en el sitio.

Aunado a lo anterior, se le hace de su conocimiento que la información solicitada implica el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de la Ponencia, ya que su solicitud implica desviar la función jurisdiccional, dejando de atender la principal atribución de impartir justicia que tiene encomendada este Órgano Autónomo de interés general de la población, para atender un interés particular. Dado que el análisis, estudio y revisión de los documentos implicaría el procesamiento de la información al tener que revisar cada uno de los archivos y registros físicos que detenta la Ponencia, situación a la que no se encuentra obligado este Tribunal, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual, la copia que solicita resulta inatendible, dado los efectos que causaría en perjuicio de justiciables y de los términos procesales de los procedimientos. A mayor abundamiento, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) [...]

[...]

Lo anterior, se ve robustecido con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, [...]

En ese sentido, la respuesta emitida atiende los principios máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, [...]"

1.3 Recurso de revisión. El trece de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.

Aunado a lo anterior cabe precisar, que la Unidad de Transparencia omitió tramitar mi solicitud ante el Área que detenta la información que solicité, asumiendo de oficio una supuesta imposibilidad para entregarme la misma, sin permitir que las Áreas de referencia se pronunciaran al respecto; violando de esta manera en mi perjuicio los principios de legalidad y de exhaustividad.

En este contexto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por el Manual de Administrativo de las Salas Ordinarias y Especiales, el responsable de elaborar la información solicitada, es el actuario adscrito a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional.

Por otra parte no omito resaltar, que es falso que la información solicitada implique el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas y operativas de las Ponencias del sujeto obligado o que mi solicitud implique desviar la función jurisdiccional, dejando de atender la atribución de impartición de justicia que tiene encomendada, para atender un interés particular.

En este orden de ideas no omito precisar, que la información solicitada no excede las 50 hojas.

Así las cosas, es falso que para entregarme la información solicitada, sea necesario realizar algún análisis, estudio o revisión de documentos, que implique el procesamiento de información o que se tenga que revisar el contenido de cada uno de los archivos y registros físicos que detenta cada Ponencia.

Lo anterior, ya que la información que nos ocupa es muy sencilla y consiste en copia de las listas autorizadas que corresponden a notificaciones de asuntos especializados, que se fijaron durante el mes de julio del 2024 en lugares visibles de los locales que ocupan las Ponencias de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

En otro orden de ideas, que el artículo 35 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone, que para garantizar el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna, el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura; el Tribunal Electoral, el Sistema de Justicia Laboral y el Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la Ciudad de México, contarán con un Sistema de Justicia Electrónica, acorde con el principio de equivalencia funcional y mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a efecto de proporcionar las herramientas para tramitar los juicios y sus instancias, en forma electrónica, de manera alternativa y adicional a su tramitación escrita, de acuerdo con su naturaleza y formalidades esenciales.

Asimismo no omito precisar, que la información que nos ocupa es pública de oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 126 Apartado Primero fracciones XIV y XVI de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto, es que el sujeto obligado tiene digitalizada la información solicitada.”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El trece de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4077/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El dieciocho de septiembre este *Instituto* acordó admitir a trámite por inconformidad con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El tres de octubre, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló manifestaciones y alegatos mediante oficio sin número, suscrito por

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintitrés de septiembre por los medios señalados para tales efectos.

la persona responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reitera su respuesta primigenia.

2.5 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4077/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en relación con el 234 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravios las causales de procedencia establecidas en las fracciones VII, X y XII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

“VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,”

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado. Por su parte el sujeto obligado formuló las siguientes manifestaciones y alegatos:

“CUARTO. En cuanto a su inconformidad en el sentido de que se le niega la información, cabe decir que este Tribunal en ningún momento ha pretendido hacer nugatorio su derecho de acceso a la información pública del solicitante ahora recurrente, ya que la respuesta se expidió de conformidad con los preceptos legales previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo previsto Constitución Federal, por lo que se cumplió en todo momento con el principio de legalidad, objetividad, gratuidad y de máxima publicidad de la información establecidos en el artículo 11 de la Ley citada, al expedirse de manera congruente y exhaustiva.

Además, la respuesta cumple con el requisito previsto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México [...]

Lo anterior, es así ya que se le hizo saber que por disposición de Ley lo solicitado se encuentra previsto en el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, [...]

[...]

- Se le informó que dado que el análisis, estudio y revisión de los documentos implica el procesamiento al tener que revisar cada uno de los archivos y registros físicos que detentan cada Ponencia, situación a la que no se encuentra obligado este Tribunal, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el criterio 03/2017 del INAI del porque no está obligado este Tribunal a entregar respuestas ad hoc.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.”

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia

certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 se establece las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en

sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Así, en el artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es un órgano jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos, y con jurisdicción plena y formará parte del Sistema Local Anticorrupción.

En tanto que el artículo quinto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, alude a su integración, misma que se transcribe a continuación:

- I. La Sala Superior;
- II. La Junta de Gobierno y Administración, y
- III. Las Salas Ordinarias

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios

La *persona recurrente* solicitó copia de las listas autorizadas de las notificaciones que se fijaron durante mayo, junio y julio en lugares visibles del local que ocupa la ponencia cinco de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional.

En respuesta el *sujeto obligado* informó que las listas de su interés están a disposición del público en general, es decir, las listas autorizadas están para su consulta en el lugar visible de la ponencia cinco, por lo que, la persona recurrente puede acudir directamente a consultarla. Asimismo, indicó que la información solicitada implica el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas, ya que su solicitud implica desviar la función jurisdiccional, dejando de atender la principal atribución de impartir justicia.

La persona recurrente presentó su inconformidad por esencialmente por la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, esto al

señalar que la persona puede acudir directamente a consultar la información solicitada; por la falta de trámite a una solicitud, atendiendo a que la solicitud no fue turnada a la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional; y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

Esta ponencia advierte la relación que existe entre el presente recurso y el INFOCDMX/RR.IP.3344/2024, que se votó Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto por unanimidad**, por lo que es pertinente citar el estudio realizado dentro del mismo a efecto de robustecer y constatar que el sujeto obligado no atendió debidamente la solicitud:

“[...] cabe recordar que la parte recurrente solicitó acceder a Las listas autorizadas que corresponden a notificaciones de asuntos especializados, que se fijaron durante el mes de mayo del dos mil veinticuatro en lugares visibles de los locales que ocupan las Ponencias de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, y en ese sentido **corresponde definir la naturaleza de lo solicitado.**

Al respecto, la **Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** en el artículo 19 dispone lo siguiente:

“Artículo 19. Las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas.

La lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.”

En ese sentido, el **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa** de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

**“Sección IV
DE LAS SECRETARÍAS GENERALES DE ACUERDOS**

Artículo 15. El Tribunal se integrará por dos **Secretarías de Acuerdos**, a las que les corresponden las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al Presidente, en el cumplimiento de sus facultades y atribuciones;

...

IX. Elaborar el acta correspondiente a cada sesión del Pleno General y Pleno Jurisdiccional; redactar los acuerdos que se hayan tomado e instrumentar lo necesario para su cumplimiento;

X. Dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos del Pleno General y del Pleno Jurisdiccional;

XI. Llevar el turno de las Magistradas o los Magistrados a quienes corresponda formular proyectos de resolución de los asuntos que sean de la competencia del Pleno General y Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior;

...

XVII. Vigilar las actividades de la Coordinación de Actuaría de la Sala Superior;

XVIII. Tramitar y firmar la correspondencia relacionada con su competencia, así como **dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso a la información pública que correspondan a dicha área;**

XIX. Rendir al Presidente del Tribunal, un informe mensual y anual por escrito de las labores de la Secretaría conforme al calendario establecido por la Junta;

...

XXIII. Verificar que el personal de su adscripción realice las capturas y registros que requiera el Sistema de acuerdo a las actividades de la Secretaría General de Acuerdos; y

Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables y las que les encomiende el Pleno General o Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Artículo 16. La Coordinación de Actuaría de la Sala Superior, será la encargada de supervisar que las Actuarias y los Actuarios de Sala Superior cumplan en tiempo y forma el despacho de los asuntos asignados, estableciendo reglas para el mejor funcionamiento del área, debiendo rendir un informe mensual a la Secretaría General de Acuerdos de su adscripción, conforme al calendario aprobado por la Junta. En dicho informe se debe reportar la productividad del área y por Actuario. Además contará con las mismas atribuciones de una Actuaría o un Actuario.

Artículo 17. Corresponde a las Actuarias y los Actuarios adscritos a la Secretaría General de Acuerdos, las atribuciones siguientes:

I. Concurrir diariamente a la Secretaría General de Acuerdos, para recibir las instrucciones que procedan respecto de los asuntos a diligenciar, entregando resultados con la oportunidad que se les indique, absteniéndose de cometer cualquier acto u omisión que implique deficiencia, abuso o ejercicio indebido del cargo;

II. Entregar, dentro de las 48 horas siguientes, las cédulas de notificación que hubieren realizado, para ser debidamente integradas a su expediente, mismo que no podrá retener por mayor tiempo;

III. Acusar recibo de los expedientes en los que se haya acordado la práctica de notificaciones personales o de diligencias que deben efectuarse fuera del Tribunal;

IV. Practicar las notificaciones personales y demás diligencias que se les encomiende en el tiempo y forma prescritos por la ley, en horas y días hábiles, o llevarlos a cabo cuando se les habilite para actuar en días y horas inhábiles; devolviendo en ambos

casos los expedientes a más tardar al día siguiente a la práctica de la diligencia de que se trate;

V. Asentar las razones de las notificaciones y las actas de las diligencias que practiquen;

VI. Notificar personalmente a las partes que se presenten en la Secretaría General de Acuerdos, levantando el acta de comparecencia correspondiente;

VII. Elaborar y fijar las listas de los acuerdos o resoluciones que se notifiquen a las partes por lista autorizada;

VIII. Recabar la firma del encargado o encargada de la Actuaría que corresponda, al devolver las constancias de las notificaciones efectuadas, debidamente razonadas;

IX. Llevar registro en el que se asienten diariamente las diversas notificaciones y diligencias que hayan efectuado;

X. Realizar las capturas y registros que requiera el Sistema de acuerdo a sus actividades; y XI. Las demás atribuciones que les señalen las disposiciones legales.

...

De conformidad con la normatividad que rige al Sujeto Obligado, tenemos que, en la **Ley de Justicia Administrativa** de la Ciudad de México se indica que las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por **lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas**. Como se lee, las listas autorizadas se fijan en un lugar visible del local de la Sala que se trate a cierta hora, la cual, **para el asunto que se resuelve es la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración**.

Asimismo, **las Actuarias y los Actuarios adscritos a la Secretaría General de Acuerdos elaboran y fijan las listas de los acuerdos o resoluciones que se notifiquen a las partes por lista autorizada**, lo que se relaciona estrechamente con lo solicitado; además de que la Secretaría General de Acuerdos da respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que correspondan.

Ahora bien, tomando en cuenta la normatividad expuesta, y concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia en concordancia con la respuesta emitida este Instituto advierte lo siguiente:

El Sujeto Obligado indicó a la parte recurrente que la información solicitada estaría disponible para consulta cuando así lo considerase, ya que, lo solicitado implica el procesamiento de la información, sin embargo, **omitió precisar el volumen de la información**, ya que, es criterio de este Instituto que procede el cambio de modalidad a consulta directa a partir de 60 fojas. Asimismo, sobre la consulta directa, se **omitió indicar el lugar, horarios y la persona servidora pública** que atendería a la parte recurrente.

Sobre **el procesamiento de la información aludida por el Sujeto Obligado esta no se actualiza**, toda vez que, la parte recurrente no requirió la información de todas las Ponencias, así tampoco se tiene que revisar el contenido de cada uno de los archivos y registros físicos que detenta cada Ponencia, toda vez que, **el Tribunal ya genera la**

información solicitada de conformidad con lo dispuesto el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone que las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas, y que **tal lista debe contener nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo, por tanto, tampoco debe generar un documento ad hoc como lo pretende hacer valer.**

En efecto, el Sujeto Obligado no está imposibilitado para entregar la información como fue solicitada, pues la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone la forma en que se genera y cómo debe fijarse.

Por cuanto hace a la imposibilidad de proporcionar copia de lo solicitado, tampoco se actualiza, ya que, en primer lugar, y como se determinó, el procesamiento aludido no es tal y, en segundo lugar, las listas autorizadas solo contienen nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo, dejando el Sujeto Obligado de observar que el acceso a la información también se puede garantizar con la **entrega de versiones públicas** en caso de contener datos confidenciales.

En consecuencia, el entregar las listas autorizadas no causaría perjuicio, ni afectaría los términos procesales como lo pretende hacer valer el Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, de la revisión a la gestión de **la solicitud**, se observó que esta **no se turnó ante las ponencias de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración como fue requerido, así como a la Secretaría General de Acuerdos**, faltando así el Sujeto Obligado con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia

*“**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Frente al contexto expuesto, se concluye que las **inconformidades hechas valer son fundadas**, toda vez que, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta motivo de este estudio dejó en incertidumbre jurídica a la parte recurrente, ello al no fundar ni motivar debidamente su respuesta, en el entendido de que no se actualiza el procesamiento de la información, tampoco el sujeto debe generar un documento ad hoc, y el cambio de modalidad procede si lo solicitado excede de 60 fojas, aunado a que no turnó la solicitud ante las áreas competentes para la atención procedente, así también es factible la entrega de una versión pública dada la naturaleza de la listas autorizadas.

En la lógica argumentativa previamente expuesta, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**”

Aunado de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia en el caso del Poder Judicial, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

“Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

[...]

XIV. El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia;

[...]

XVI. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;”

Por lo que, se advierte que la información de interés de la persona recurrente se encuentra en sus archivos de manera física y que su procesamiento no sobre pasa las capacidades técnicas con las que cuenta para trasladarlos a medios accesibles y dar respuesta al solicitante en el tiempo establecido.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravio de la persona recurrente es fundado.**

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- La unidad de transparencia deberá turnar la solicitud ante la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional y la Secretaría General de Acuerdos, lo anterior con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonada - de conformidad con el Criterio 04/24 de este Instituto-, de las listas autorizadas que corresponden a notificaciones de los asuntos que se fijaron durante mayo, junio y julio del dos mil veinticuatro, en lugares visibles de los locales que ocupan las ponencias de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional, de localizarlas proceder a su entrega en versión pública gratuita por el medio

señalado para tales efectos.

- En caso de que las listas excedan de 60 fojas, deberán precisar el volumen de documentación a la parte recurrente y ofrecer todas las modalidades de acceso cumpliendo con las formalidades para que pueda elegir la que más le convenga sin dejar de observar el artículo 223, de la Ley de Transparencia.
- En caso de no localizar la información, deberá declarar la formal inexistencia con fundamento en los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos.

Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

VI. Responsabilidad.

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.